A. Santamarina
B. 51 T. 3
N.° 76

THE
JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Bequest of
MAURY A. BROMSEN
APRIL 25, 1919–OCTOBER 11, 2005

EL REY.

En diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco se expidiò el Despacho siguiente.= El Rey.= Por quanto à consulta de mi Consejo de Castilla tuve por bien el mandar librar con fecha de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno la Real Cèdula del tenor siguiente: Don Càrlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occèano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, asì de Realengo, como de Señorìo, Ordenes y Abadengo, à los Escribanos pùblicos y Reales de los mismos pueblos, y à otras qualesquiera personas à quien lo contenido en esta mi Real Cèdula toca, ò tocar puede en qualquier manera, SABED: que por el Auto acordado 3, tìt. 10, lib. 5 de la nueva Recopilacion se dispone lo siguiente: „La ambi- „cion humana ha llegado à corromper aun lo mas „sagrado, pues muchos Confesores, olvidados de su „conciencia, con varias sugestiones inducen à los pe- „nitentes, y, lo que es mas, à los que estan en ar- „ticulo de muerte, à que les dexen sus herencias con

Auto acordado.

„ tìtulo de fideicomisos, ò con el de distribuirlas en
„ obras pias, ò aplicarlas à las Iglesias y Conventos de
„ su Instituto, fundar Capellanias, y otras disposicio-
„ nes pias, de donde proviene que los legìtimos he-
„ rederos, la jurisdiccion Real y derechos de la Real
„ Hacienda quedan defraudados, las conciencias de
„ los que esto aconsejan y executan bastantemente
„ enredadas, y sobre todo el daño es gravìsimo, y
„ mucho mayor el escàndalo; y aunque para ocurrir
„ à todo convendria prohibir absolutamente à los Es-
„ cribanos hacer escrituras en que directa è indirecta-
„ mente resulten interesados los Confesores, ò les que-
„ de arbitrio para disponer de los tales bienes en su
„ favor ò el de sus Comunidades ò parientes, castigan-
„ do con las penas de falsarios à los tales Escribanos,
„ dando por nulo los instrumentos, y que si de hecho
„ contravinieren, queden aplicados los bienes à los
„ Hospitales y Colegios de Huèrfanos; por ahora te-
„ niendo presente haberse propuesto por los Fiscales el
„ remedio de este daño varias veces, particularmente
„ el año de mil seiscientos veinte y dos, y haberse es-
„ timado la materia por de algunas dificultades, aten-
„ dida la inmunidad y libertad Eclesiàstica para poner
„ la mano Regia en lo universal de tan graves daños
„ sin el asenso è Concordato Pontificio; no obstante,
„ contrayendo la duda à lo particular de algun gène-
„ ro de mandas, comprehende el Consejo, que las
„ que hacen los fieles à sus Confesores, parientes,
„ Religiones y Conventos en la enfermedad de que
„ mueren, por la mayor parte no son libres, ni con
„ las calidades necesarias, antes bien muy violentas,
„ y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun
„ consuelo del enfermo que las dexa en perjuicio de
„ otros parientes suyos, y obras mas pias: y asì acordò,
„ que no valgan las mandas que fueren hechas en la
„ enfermedad de que uno muere à su Confesor, sea
„ Clèrigo ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni à su

„ Iglesia ò Religion, para escusar los fraudes referidos; „ pues con esta moderada providencia no se restringe „ ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella „ y de devocion, las podrà hacer en todo el discurso „ de su vida, ò si mejorare de la enfermedad, y de „ esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel „ aprieto, y se evitaràn las persuasiones, sugestiones y „ fraudes con que le turban y truecan la voluntad con- „ tra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de „ la propia familia; y para conseguir este bien en uni- „ versal beneficio de los vasallos, con seguridad en los „ medios de verle establecido y permanente, ya sea por „ Concordato ò asenso Pontificio, ò estatuyendo ley, „ se reservarà su solicitud al tiempo en que S. M. mi- „ rare mas bien dispuetas las cosas; y entre tanto el „ Consejo pondrà toda su aplicacion al remedio en los „ casos particulares de que tenga noticia, castigando „ à los Escribanos que contravinieren à lo que por este „ Auto se les manda, y zelando siempre sobre las Jus- „ ticias para que le hagan guardar por los medios que „ estan prevenidos en las Leyes de estos Reynos.“ Pe- ro habiendo notado el mi Consejo en repetidos expe- dientes que se han seguido en èl el olvido y total aban- dono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este Auto acordado, dexando correr muchas dis- posiciones testamentarias contrarias en todo à su lite- ral sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en Consulta de veinte y cinco de Setiembre del año pròximo pasado me hizo presente el mi Consejo, habiendo oido antes à mis dos Fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales, y se evitasen los descui- dos y negligencias que pueda haber para su observan- cia; y conformàndome con su dictàmen, por mi Real resolucion publicada y mandada cumplir en mi Conse-

*

jo pleno en trece de Julio pròximo pasado, entre otras cosas se acordò expedir esta mi Cèdula: Por lo qual, en atencion à los referidos exemplares antiguos y modernos que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas, dolosas è involuntarias, y para evitar y precaver descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto acordado: os mando que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglandoos à èl en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, baxo las penas en èl contenidas; imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio à los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario: que asì es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crèdito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años.= YO EL REY = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Joseph Faustino Perez de Hita.= Don Pedro de Villegas = Don Antonio de Veyàn.= Don Juan de Miranda.= Registrada, Don Nicolas Berdugo.= Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Berdugo.= Es copia de su original, de que certifico.= Don Antonio Martinez Salazar.= Y ahora teniendo presente que aunque los Padres del Concilio quarto Provincial Mexicano, que se està viendo en mi Consejo de las Indias, en el pàrrafo 3, tìt. 13, lib. 3 que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuràron por su parte remediar los desòrdenes y graves daños que se experimentan en quanto à las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medios que

han dispuesto para que se observe y cumpla lo mandado por la Ley 9, tìt. 13, lib. 1, y la 32, tìt. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: he resuelto à consulta de mi Consejo de aquellos Reynos, de primero de Julio pròximo pasado, mandar que en todos ellos se observe y guarde lo dispuesto en el Auto acordado comprehendido en la Real Cèdula preinserta, y que se expida esta parte que sin pèrdida de tiempo se publique y ponga en execucion en los mismos Dominios el contenido de uno y otro, y el de las dos citadas Leyes: Por tanto, por la presente ordeno y mando à los Vireyes del Perù, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; à los Presidentes, Oidores y Fiscales de mis Audiencias de aquellos distritos, y de el de Filipinas; à los Gobernadores y Justicias de ellos y Islas adyacentes; y ruego y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Diòcesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados Vireynatos y Audiencias; y à los demas Jueces Eclesiàsticos à quienes en todo ò en parte tocare la observancia de esta mi Real resolucion, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar puntual y efectivamente el contenido de la preinserta Real Cèdula y Auto acordado comprehendido en ella, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con ningun pretexto ni motivo se dilate, suspenda ò dispute el puntual y efectivo cumplimiento de quanto por uno y otro se dispone, hacièndolo publicar por bando, para que llegue à noticia de todos, y dàndome aviso por mano de mi infrascripto Secretario del recibo de esta Cèdula: por ser asì mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Pedro Garcia Mayoral.= Y ahora, con otro motivo, habièndose reconocido en el enunciado mi Supremo Consejo de las Indias en pleno

de tres salas, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, lo interesante que es al Estado y al pùblico la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion; he resuelto à consulta de cinco de Junio de este año se sobrecarten y pùbliquen por bando para que se recuerde su tenor, cumpla y execute sin excusa: Para su efecto ordeno y mando à mis Vireyes de los Reynos de las Indias, Presidentes y Audiencias de ellos, de las Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que à cada uno tocare esta mi Real resolucion, hacièndola circular y pùblicar por bando: que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y dos de Diciembre de mil y ochocientos. YO EL REY.= Por mandado del Rey Nro. Señor.= Silbestre Collar.= Buenos-Ayres 21 de Octubre de 1803.= Cumplase y executese lo resuelto por S. M. en el Auto acordado y Reales Cèdulas que en copia preceden; y mediante à que en otra de igual fecha que por providencia de este dia se ha mandado tambien executar y cumplir, se ha dispuesto lo conveniente para que se circule, pùblique y comunique à quienes corresponde, llevese en todo à debido efecto la citada providencia, y fecho dese à S. M. el respectivo aviso para su Soberana inteligencia. Pino.= Manuel Gallegos.= Almagro.

B07-1137

BB
S7333
1803
.6
1-SIZE